



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINVINDICATORIO RAD. 11001400301420200031701

I. ASUNTO

Este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, el cual fue proferido por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria en contra de personas indeterminadas respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40269673.

Posteriormente, por auto adiado del 28 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que se aportara el certificado de tradición del bien inmueble materia de la demanda, a fin de verificar la titularidad del mismo. Así, subsana en debida forma la actuación, por auto adiado del 2 de septiembre de 2020, se admitió la demanda en comento.

En el trámite del proceso, por auto del 13 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del litisconsorte necesario Miller Romero, por el término de 30 días, en ellos términos de lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, por providencia del 11 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como argumentos de su inconformidad, adujo el recurrente en síntesis que no se conoce dirección electrónica del señor **Miler Romero Sandoval**, como se manifestó desde el escrito de la demanda, por lo que, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, procedió a realizar la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pero que, sin embargo, dicha comunicación fue devuelta de acuerdo al acta de rastreo del envío, por lo cual se solicitó el emplazamiento del demandado.

Por providencia fechada 4 de noviembre de 2022, el Juez *a-quo* resolvió la reposición manteniendo el auto atacado; mientras que concedió la alzada de la que se ocupa este Despacho. Allí, señaló que la orden impartida para la notificación del demandado resultó ser inane, toda vez que la colilla de la empresa de correos Servientrega, certifica que la notificación personal se intentó

el 12 de agosto de 2022, es decir, para la fecha de publicación del proveído que decretó la terminación por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la decisión emitida por el *a quo*, el 11 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito, por no haberse acreditado el cumplimiento de la carga impartida a la parte demandante en providencia del 13 de junio de 2022, respecto de la notificación del litisconsorte necesario.

En primer lugar, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, como uno de los supuestos de aplicación que: “1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

Razón por la que, vencido el término concedido por el juzgado de origen, sin que la parte demandante hubiese dado cabal cumplimiento al requerimiento dispuesto por esa sede judicial, para el caso, notificación del señor **Miler Romero Sandoval** en calidad de litisconsorte necesario, conforme se dispuso en proveído del 13 de junio de 2022, vendría como consecuencia procesal obligada la aplicación automática del desistimiento tácito con todo lo que ello implica.

Ahora, revisados los argumentos expuestos por el apelante, es preciso aseverar que los mismos se tornan improcedentes de cara a la decisión atacada, por cuanto, en efecto, de la guía de envío No. 9153077482 de la compañía de correos Servientrega se avizora que el intento se realizó el 12 de agosto de 2022, es decir, el día de la publicación por estado del auto que decretó el desistimiento tácito.

De allí que, no puede pretender el apelante que se dé trámite a la solicitud de emplazamiento, cuando el intento de notificación se realizó por fuera del término impuesto por el juzgado de conocimiento, recuérdese que les asiste el deber a las partes de procurar el entrenamiento e impulso de los actos procesales según corresponda, en virtud del carácter dispositivo que rige este tipo de asuntos.

En consecuencia, se evidencia que la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, que decretó la terminación del proceso de la referencia, se encuentra conforme a derecho, y las exposiciones que a efectos de procurar la revocatoria de la misma, definió el recurrente, no se encuentran llamadas a prosperar conforme se motivó líneas atrás, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida fecha el 11 de agosto de 2022, el cual fue proferido por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 057 , hoy 04 de julio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Amp